



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 201**

Juzgamiento

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 202**

**Acta de Decisión N° 047**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 308 del 15 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ISMAEL OLAYA PERDOMO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2020-00312-01, con el fin que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, le asiste el derecho a la reliquidación de la prestación, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 18 de junio de 2010, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de julio de 2010; posteriormente, en resolución No. 18647 del 22 de mayo del 2012, modificó la resolución en mención, reconociendo la mesada pensional a partir del mes de noviembre del 2007 por el valor de



\$3.005.041,00; luego, en resolución del 4 de abril de 2014, modificó la mesada pensional en la suma de \$3.067.145,00; destaca que solicitó la reliquidación a la entidad accionada, la cual fue resuelta en forma negativa en resolución del 8 de junio de 2020.

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó que al actor no le asiste el derecho solicitado, toda vez que la entidad le reconoció el derecho con base en la normatividad vigente al momento de hacerlo. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe*.

El **MINISTERIO PÚBLICO** manifestó que, es de señalar que el IBL, en este caso, se determina aplicando el Art. 21 de la ley 100 de 1993, tal como lo indicó la Administradora Colombiana de Pensiones en la Resolución No. VPB 37436 del 24 de abril de 2015, con el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral actualizado anualmente con base en el IPC, en consideración a que el demandante cotizó más de 1250 semanas, si este fuere más favorable. Así mismo, la tasa de remplazo corresponde al 90%, del IBL.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 308 del 15 de diciembre de 2020, en la cual, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.



Adujo el *quo que*, al actor se le otorgó la reliquidación de la pensión de vejez con base en el régimen de transición aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, encontrando la prestación ajustada a la ley, sin que le asista derecho a lo pretendido, toda vez que al realizar el cálculo del I.B.L. encontró que arrojó sumas inferiores a las reconocidas por la entidad.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación destacando que, la reliquidación de la mesada pensional arroja una suma superior a la reconocida por la entidad, toda vez que el Juzgado no tuvo en cuenta el valor de los salarios reportados en la historia laboral, en los últimos diez años, tal y como se aportó en el escrito de la demanda, en consecuencia, solicita se reconozcan las pretensiones de la demanda.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **ISMAEL OLAYA PERDOMO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez solicitada.

### **2. CASO CONCRETO**



Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, mediante **resolución No. 017958 del 18 de junio de 2010**, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2010, en cuantía inicial de \$3.488.022,00, basando la liquidación en 1.327 semanas, un I.B.L. de \$3.875.580,00, una tasa de reemplazo del 90%, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, **en resolución 18647 del 22 de mayo de 2012**, modificó la resolución inicial, reconociendo la prestación a partir del 13 de noviembre de 2007, en cuantía de \$3.005.041,00.

Luego, en resolución **GNR 119986 del 4 de abril de 2014**, revocó la resolución anterior, reliquidando la prestación a partir del 13 de noviembre de 2007 en cuantía de \$3.241.666,00, basando la liquidación en 1331 semanas, un IBL de \$3.601.851,00, una tasa de reemplazo del 90%. Al analizar dicha resolución se observa que, el referido valor de la mesada no lo aplicó al año 2007 sino al año 2008, a pesar de que, el disfrute es desde el 13 de noviembre de 2007, sin embargo, en el numeral cuarto de la citada se señala que el valor de la pensión es de \$3.067.145.

Este último aspecto se corrobora en la resolución GNR 370067 de 15 de octubre de 2014 donde se indica que el IBL a 2007 es de \$3.407.939, el cual multiplicado por el 90% nos arroja la suma de \$3.067.145. (folios 48 a 53 PDF anexos).

Los recursos de reposición y de apelación fueron resueltos en resoluciones del 15 de octubre de 2014 y 24 de abril de 2015, respectivamente, confirmando la decisión.

En primer lugar, es de indicar que el señor **ISMAEL OLAYA PERDOMO** para el 1° de abril de 1994, contaba con **47 años de edad, 7 meses y 12 días**, es decir que le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, toda vez que nació el 13 de noviembre de 1947.



El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determina el I.B.L. “**de los últimos 10 años**”, ora el “**IBL de toda la vida**” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

De la historia laboral actualizada al **14 de octubre de 2020** allegada por la parte accionada, se desprende que cotizó entre el **11 de junio de 1967 al 31 de marzo de 2006**, un total de **1.331,43 semanas**.

Al realizar el cálculo solicitado del I.B.L. “*de toda la vida*” arrojó un valor de **\$2.991.454,27** y el de “*los últimos diez años*” la suma de **\$3.407.924,00** resultando éste último más favorable, al que se le aplicó el 90% para una mesada inicial para el año 2007 de **\$3.067.132,00**, sin que se genere diferencia a favor del actor, toda vez que la mesada pensional le fue reconocida para dicha fecha en el monto de **\$3.067.145,00**, según la resolución **GNR 11998 del 4 de abril de 2014**.

Cabe advertir que, de la liquidación aportada por la parte actora se observa una diferencia, toda vez que para los últimos diez años tuvo en cuenta 3650 días, cuando en realidad son 3600 días, situación que alteró el resultado final.

Afiliado(a):	ISMAEL OLAYA PERDOMO	Nacimiento:	13/11/1947	60 años a	13/11/2007
Edad a	01/04/1994	46 Años	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M	Desde		Hasta:	31/03/2006
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			4.903
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo			13/11/2007

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
29/07/1985	31/12/1985	21.420	1	2,790000	87,870000	156	674.615	29.233,31
01/01/1986	14/04/1986	21.420	1	3,420000	87,870000	104	550.344	15.898,82
25/04/1986	31/07/1986	47.370	1	3,420000	87,870000	98	1.217.077	33.131,53
01/08/1986	31/12/1986	165.180	1	3,420000	87,870000	153	4.243.967	180.368,59
01/01/1987	31/12/1987	165.180	1	4,130000	87,870000	365	3.514.374	356.318,52
01/01/1988	31/12/1988	165.180	1	5,120000	87,870000	366	2.834.837	288.208,45
01/01/1989	31/12/1989	165.180	1	6,570000	87,870000	365	2.209.188	223.987,14
01/01/1990	31/01/1990	165.180	1	8,280000	87,870000	31	1.752.943	15.094,79
01/02/1990	31/07/1990	427.560	1	8,280000	87,870000	181	4.537.403	228.130,54



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISMAEL OLAYA PERDOMO  
C/. Colpensiones  
Rad. 007-2020-00312-01

01/08/1990	31/10/1990	399.150	1	8,280000	87,870000	92	4.235.907	108.250,96
01/11/1990	31/12/1990	665.070	1	8,280000	87,870000	61	7.057.935	119.592,79
01/01/1991	31/01/1991	665.070	1	10,960000	87,870000	31	5.332.089	45.915,22
01/02/1991	28/02/1991	457.290	1	10,960000	87,870000	28	3.666.247	28.515,26
10/07/1991	31/12/1991	457.290	1	10,960000	87,870000	175	3.666.247	178.220,36
01/01/1992	31/12/1992	457.290	1	13,900000	87,870000	366	2.890.797	293.897,65
01/01/1993	30/09/1993	457.290	1	17,400000	87,870000	273	2.309.315	175.123,02
01/10/1993	31/12/1993	1.082.040	1	17,400000	87,870000	92	5.464.302	139.643,27
01/01/1994	31/01/1994	1.082.040	1	21,330000	87,870000	31	4.457.518	38.384,18
01/02/1994	31/08/1994	1.320.000	1	21,330000	87,870000	212	5.437.806	319.726,35
01/08/1995	31/08/1995	1.700.000	1	26,150000	87,870000	30	5.712.390	47.603,25
01/10/1999	31/12/1999	4.700.000	1	52,180000	87,870000	90	7.914.699	197.867,48
01/06/2005	30/06/2005	2.400.000	1	80,210000	87,870000	30	2.629.198	21.909,99
01/07/2005	31/12/2005	4.000.000	1	80,210000	87,870000	180	4.381.997	219.099,86
01/01/2006	31/03/2006	4.000.000	1	84,100000	87,870000	90	4.179.310	104.482,76

TOTALES						3.600		3.407.924
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.331,43		
TASA DE REEMPLAZO	90%						PENSION	3.067.132
SALARIO MÍNIMO	2.007						PENSIÓN MÍNIMA	433.700,00

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, ISMAEL OLAYA PERDOMO. Agencias en derecho en esta instancia a favor del demandado, COLPENSIONES en la suma de \$100.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia apelada No. 308 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

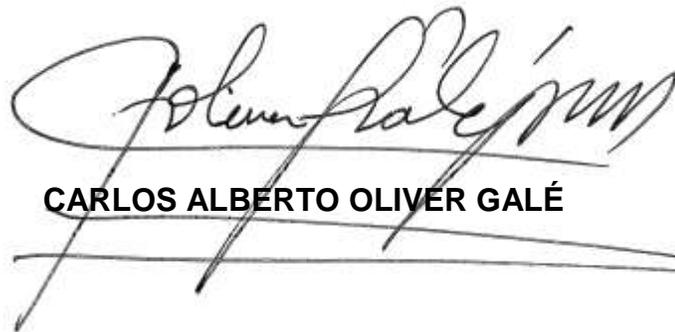
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, ISMAEL OLAYA PERDOMO. Agencias en derecho en esta instancia a favor del demandado, COLPENSIONES en la suma de \$100.000,00



**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee6a896486902af4c76c6105a6216edf1eea3c61bf014e7a4afa79fdc7cf2f3f**

Documento generado en 11/06/2021 11:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**